

RESOLUCION 15850/1977

“Cuerpo Legal sobre derechos de Dominio Público Pagante”

Emisor: FONDO NACIONAL DE LAS ARTES (F.N.A.)

Sumario: Cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante, t. o. 1978 -- Aprobación --Aranceles.

Fecha de Emisión: 30/12/1977

Publicado en: Boletín Oficial 09/01/1978 - ADLA 1978 – A, 46

1º -- Apruébase el cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante, texto ordenado 1978, y su planilla anexa de aranceles, que se adjuntan a la presente y a todo efecto forman parte integrante de la misma.

2º -- Los aranceles que se fijan por el artículo precedente, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1978.

3º -- La falta total o parcial de pagos de los derechos establecidos en el art. 1º, faculta al Fondo Nacional de las Artes a aplicar las penalidades que establece la ley 11.683 y las disposiciones de actualización de créditos fijados por la ley 21.281.

4º -- Derógase la res. F. N. A. 2460/63, sus complementarias 15.230/76 y 15.257/76, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Cuerpo legal sobre derechos de Dominio Público Pagante (texto ordenado 1978)

TITULO I -- Disposiciones generales

Art. 1º -- Los derechos de autor que deben abonar las obras caídas en dominio público, conforme lo establece el Artículo 6º, inciso c) del Decreto-Ley Nº 1.224/58, modificado por el Artículo 100 de la Ley Nº 27.591 y el Artículo 6º del Decreto Nº 6.255/58, se aplicarán de acuerdo con las siguientes modalidades (Párrafo sustituido por Art. 1º de la Resolución F.N.A. Nº 662/2022 B.O. 1/9/2022):

a) Derechos de representación:

1. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan públicamente en forma directa o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.

2. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

3. i) De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y cualquier otra obra oral que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

ii) De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Los derechos de representación se aplican a toda representación pública de obras originarias y/o derivadas así como a cualquier acto de comunicación pública directa o indirecta de aquellas, incluyendo la difusión, emisión, transmisión y/o retransmisión y/o puesta a disposición, ya sea directamente o por cualquier medio conocido o a conocerse. (Modificado Conf. Artículos 1º y 3º Res. F.N.A. 16.001/2016).

b) Derechos de inclusión:

1. De obras teatrales, musicales, cinematográficas, literarias, coreográficas, ballets en videotape, filmaciones y películas cinematográficas de todo género, originarias y derivadas, incluso las de fines publicitarios.

2. De obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 originarias y derivadas, que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse. [Inciso b) sustituido por Art. 2º de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022].

c) Derechos de exhibición en salas cinematográficas y/o de exhibición de obras audiovisuales y/o cualquier otro espacio abierto o cerrado donde se exhiban obras cinematográficas y demás obras audiovisuales:

1. De obras teatrales, musicales, literarias, líricas, coreográficas, ballets en películas cinematográficas, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

2. De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Los derechos de exhibición se aplican a toda exhibición pública de obras originarias y/o derivadas, así como a cualquier acto de comunicación pública directa o indirecta de aquellas, incluyendo la difusión, emisión, transmisión y/o re-transmisión y/o puesta a disposición, ya

sea directamente o por cualquier medio conocido o a conocerse. (Modificado Conf. Art. 2° y 4° Res. F.N.A. 16.001/2016).

d) Derechos de ejecución:

1. De obras musicales de cualquier género ejecutadas en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
2. De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
3. De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

e) Derechos de reproducción:

1. De obras teatrales, literarias, líricas, coreográficas, ballets y musicales, reproducidas en disco, cinta, alambre, videotape, hilo o cualquier otro sistema conocido o a conocerse.
2. De obras escultóricas, arquitectónicas, mediante calcos o vaciados o cualquier otro procedimiento conocido o a conocerse.
3. De obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones originarias y derivadas comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o se comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse". [Inciso e) 3. incorporado por Art. 3° de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022].

f) Derechos de edición:

1. De obras literarias, musicales y científicas.
2. De láminas, fotografías, diapositivas con reproducción de obras pictóricas, escultóricas, dibujos y/o mapas.
3. De obras originarias y derivadas comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o se comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse. [Inciso f) 3. incorporado por Art. 4° de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022].

g) Derechos sobre interpretaciones, ejecuciones y producciones fonográficas:

De interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723.

[Inciso g) incorporado por Art. 5° de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022].

h) Derechos de puesta a disposición del público - Comunicación pública – Derechos de Representación y Ejecución - Entorno digital

1. De obras originarias y derivadas, literarias, musicales, teatrales, líricas, coreográficas, ballets, recitales de poesía, cualquier otra obra oral, cinematográficas, audiovisuales, artísticas, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, fotográficas, dibujos, grabados, mapas, científicas y demás obras comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

2. De interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, de obras originarias y derivadas, que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o se comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

[Inciso h) incorporado por Art. 6° de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022].

Art. 2° -- Los derechos precedentemente enumerados, se aplicarán por igual a las obras de autores nacionales o extranjeros, representadas, filmadas incluidas, exhibidas, reproducidas, ejecutadas, editadas o puestas en el comercio, en todo el territorio de la República. Quedan exceptuados del pago de derechos las obras editadas o reproducidas en la República, que se destinen a la comercialización en el exterior del país. Si con posterioridad al pago de derechos sobre determinadas obras, éstas se comercializaran en el exterior, los derechos abonados serán reintegrados a los responsables contra presentación de los documentos y constancias que acrediten fehacientemente la operación, dentro de los 60 días de efectuada la misma. Las obras de dominio público impresas, editadas, reproducidas en cualquier sistema conocido o a conocerse, incluidas o filmadas, en el extranjero, pagarán los correspondientes derechos cuando sean puestas en el comercio dentro del territorio de la República. (Modificado Conf. Art. 2° Res. F.N.A. 17.168/1984)

Art. 3° -- Serán responsables solidariamente del pago de los derechos de Dominio Público Pagante establecidos en la presente Resolución, sus modificatorias y complementarias toda persona humana o jurídica y/o institución oficial o privada domiciliada o no en el país, tales como: los propietarios, arrendatarios y/o concesionarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público así como los productores de espectáculos en los espacios antes referidos y/o en espacios públicos; los productores, importadores, distribuidores y/o exhibidores de películas cinematográficas y demás obras audiovisuales; los permisionarios, propietarios, titulares de licencias y/o explotadores de estaciones y señales, privadas y públicas, de radiodifusión y televisión abierta, cerrada, digital, satelital, video a demanda (on-demand), sincronización (streaming) o internet o cualquier otro medio conocido o a conocerse, ya sea en forma directa o indirecta; los editores, fabricantes, importadores y/o distribuidores de libros, revistas, periódicos y material impreso en general, calcos o vaciados; los

productores, importadores y/o distribuidores de discos, cintas, alambres, hilos o cualquier otro sistema de reproducción conocido o a conocerse. La enumeración precedente es meramente enunciativa. (Modificado Conf. Art. 5º Res. F.N.A. 16.001/2016).

Art. 4º -- Cuando en una representación, en una ejecución, en una exhibición y/o en una reproducción se presentaran obra u obras pertenecientes al dominio privado juntamente con obras de dominio público, corresponderá al usuario abonar solamente por estas últimas la parte proporcional de los derechos devengados, salvo los casos expresamente contemplados en esta resolución. (Modificado Conf. Art. 6º Res. F.N.A. 16.001/2016).

Art. 5º -- Los derechos de autor correspondientes a obras caídas en dominio público y determinadas en el art. 1º deberán ser satisfechos por los responsables a los agentes del Fondo Nacional de las Artes en la forma y plazos determinados en cada caso.

Art. 6º -- El uso de obras caídas en dominio público con fines exclusivamente culturales o didácticos en lugares con libre y gratuito acceso de público, donde no se incluya publicidad comercial paga o gratuita de modo directo o indirecto, estará exceptuado del pago de derechos. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16096/1978).

Esta excepción comprende el uso de repertorio de obras de dominio público en radioemisoras y televisoras oficiales, municipales, universitarias y privadas en las que normal y permanentemente no se irradie e incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto.

En ambos casos los responsables respectivos deberán solicitar este beneficio al Fondo Nacional de las Artes, con una anticipación no menor a quince días de la fecha en que se hará uso del repertorio de dominio público correspondiente.

Art. 7º -- La aplicación, percepción y fiscalización de los derechos de autor de dominio público, establecidas en la presente resolución, se regirán por las disposiciones de las leyes 11.683 y 21.281 en todo el territorio de la República Argentina.

El Fondo Nacional de las Artes ejercerá al respecto las facultades y poderes que las mencionadas leyes acuerdan a la Dirección General Impositiva.

Art. 8º -- La falta total o parcial de pago a sus vencimientos de los derechos establecidos en la presente resolución hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, el recargo mensual establecido por la ley 11.683, cuyo índice fija periódicamente la Dirección General Impositiva, calculado sobre el monto del derecho adeudado, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas en la presente resolución y en la mencionada norma legal.

Los derechos y/o recargos que no fueren abonados a sus respectivos vencimientos serán actualizados sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice, conforme con lo establecido por la ley 21.281.

En los casos en que se abonaren los derechos o recargos sin la actualización correspondiente, este monto será susceptible de la aplicación del régimen legal de actualización desde ese momento, en la forma y plazo previstos para los tributos.

Art. 9º -- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

TITULO II -- **De los derechos de representación**

Art. 10. -- Los derechos de representación a que se refiere el art. 1º, inc. a), apartado 1º del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 11. -- Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados a los funcionarios y agentes de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) y de la Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales (DAC), respectivamente, especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos, en los plazos y formas siguientes:

- a) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), apartado 1º del Título I, el último día del mes siguiente al de la utilización de la obra.
- b) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), apartado 2º del Título I, mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al de la utilización del repertorio de obras.
- c) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), apartado 3º del Título I, mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al de la utilización del repertorio de obras.

Los propietarios, arrendatarios y/o concesionarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público así como los productores de espectáculos en los espacios antes referidos y/o en espacios públicos estarán obligados a remitir el último día del mes correspondiente al de la utilización de la obra con carácter de declaración jurada la información relativa a la obra representada, sala o lugar del espectáculo, cantidad de localidades vendidas, precio discriminado por localidad, total recaudado, porcentaje de los derechos sobre el total recaudado y total a abonar a la sociedad autoral así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado.

Los organismos de radiodifusión, canales de televisión, operadores de cable y cualquier otra persona humana, empresa, sociedad o explotación unipersonal que presten servicios de comunicación audiovisual y/o sus propietarios y/o titulares y/o responsables estarán obligados a remitir mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al de la utilización del repertorio de obras, con carácter de declaración jurada el detalle de ingresos brutos y/o importe de facturación neta según corresponda, incluyendo en ella el período que se liquida, los datos del usuario responsable y el porcentaje correspondiente al gravamen de Dominio Público Pagante

así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado. (Modificado Conf. Art. 7º Res. F.N.A. 16.001/2016).

d) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), último párrafo 4º del Título I, mensualmente.

Los proveedores de contenidos en el entorno digital, proveedores de servicios en línea, proveedores a acceso, sitios de internet, plataformas y cualquier otra persona humana o jurídica que preste servicios de comunicación audiovisual y/o sus propietarios y/o titulares y/o responsables estarán obligados a remitir mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al del aprovechamiento del repertorio de obras, con carácter de declaración jurada el detalle de ingresos brutos obtenida mensualmente por la explotación de su actividad incluyendo en ella el período que se liquida, los datos del usuario responsable y el porcentaje correspondiente a Dominio Público Pagante así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado y/o el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES solicite. [Inciso d) incorporado por Art. 7º de las Resolución F.N.A. Nº 662/2022 B.O. 1/9/2022].

TITULO III -- **De los derechos de inclusión**

Art. 12. -- Los derechos de inclusión a que se refiere el art. 1º, inc. b) del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 13. -- Serán agentes facultados para la percepción de estos derechos la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) para la parte literaria y la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) para la parte musical.

Art. 14. -- Los derechos de dominio público a que se refiere el artículo precedente deberán ser abonados a las sociedades recaudadoras facultadas a esos efectos, conforme a las normas que las mismas fijan para la percepción de los derechos de autor de dominio privado.

TITULO IV -- **De los derechos de exhibición**

Art. 15. -- Los derechos de exhibición a que se refiere el art. 1º, inc. c) del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 16. -- Serán agentes facultados para la percepción de estos derechos en todo el país la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) y la Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales (DAC), respectivamente. Cada entidad recaudará por los derechos que administra.

Los productores, importadores, distribuidores y/o exhibidores en salas cinematográficas y/o de exhibición de obras audiovisuales y/o cualquier otro espacio abierto o cerrado donde se exhiban obras cinematográficas y demás obras audiovisuales estarán obligados a remitir el último día del mes correspondiente al de la utilización de la obra con carácter de declaración jurada la información relativa a la/s obra/s exhibida/s, sala o lugar de la exhibición, cantidad

de localidades vendidas, precio discriminado por localidad, total recaudado, porcentaje de los derechos sobre el total recaudado y total a abonar a la sociedad autoral así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado. (Modificado Conf. Art. 8º Res. F.N.A. 16.001/2016. *El Art. 16 pertenece al Título III).

Art. 17. -- Los derechos de dominio público a que se refiere el artículo precedente deberán ser abonados a las sociedades recaudadoras facultadas a esos efectos, conforme a las normas que las mismas fijen para la percepción de los derechos de autor de dominio privado.

TITULO V -- De los derechos de ejecución en locales públicos

Art. 18. -- Los derechos de ejecución a que se refiere el art. 1º, inc. d), apartado 1º del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 19. -- Cuando en una misma representación o ejecución pública se presentaran obras del dominio público juntamente con otras pertenecientes al dominio privado, los derechos a percibir se liquidarán en forma proporcional a la cantidad de obras ejecutadas correspondientes a uno u otro dominio, con el alcance que establezca el convenio de locación de servicios y representación. (Modificado Conf. Art. 1º Res. F.N.A. Nº 21.457/1991).

Art. 20. -- Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados diariamente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

TITULO VI -- De los derechos de ejecución por radiodifusión y televisión

Art. 21. -- Los derechos de ejecución a que se refiere el art. 1º, inc. d), apartados 2º y 3º del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y término establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 22. -- El pago de los derechos de autor establecidos en el art. 21, de estrenarse por la presentación en estaciones de radiodifusión o canales de televisión de obras teatrales, líricas, musicales y gran ballet, incursas en el dominio público, cuya percepción está prevista en el título II de esta resolución. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.096/1978)

Art. 23. -- Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados mensualmente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

Art. 23 bis. – Los derechos de ejecución a que se refiere el Artículo 1º, inciso d), del Título I, deben abonarse de acuerdo con los importes, formas y término establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Los proveedores de contenidos en el entorno digital, proveedores de servicios en línea, proveedores a acceso, sitios de internet, plataformas y cualquier otra persona humana o jurídica que preste servicios de comunicación audiovisual y/o sus propietarios y/o titulares y/o responsables estarán obligados a remitir mensualmente, del 1 al 20 del mes siguiente al del aprovechamiento del repertorio de obras, con carácter de declaración jurada el detalle de ingresos brutos obtenidos mensualmente por la explotación de su actividad, incluyendo en ella el período que se liquida, los datos del usuario responsable y el porcentaje correspondiente a Dominio Público Pagante así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado y/o el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES solicite. (Artículo 23 bis. incorporado por Art. 8º de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022).

TITULO VII -- De los derechos de reproducción

Art. 24. – Los derechos de reproducción a que se refiere el art. 1º, inc. e), apartado 1º del título I, deben abonarse de acuerdo al porcentaje y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 25. – Los responsables deberán abonar a la entidad recaudadora facultada, Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) por semestre calendario los derechos de autor de dominio público resultantes.

Art. 26. – Los derechos de reproducción a que se refiere el art. 1º, inc. e), apartado 2º del título I, deben abonarse en la forma indicada en el art. 28 y de acuerdo al porcentaje y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.096/1978)

TITULO VIII -- De los derechos de edición

Art. 27. – Los derechos de edición a que se refiere el art. 1º, inc. f), apartados 1º y 2º del título I, deben abonarse de acuerdo al porcentaje y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 28. – Los derechos precedentemente enunciados deben abonarse directamente al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, antes de la fecha de:

a) la puesta en circulación en el comercio de las ediciones respectivas, juntamente con la presentación de las pertinentes declaraciones juradas en que se detallen la cantidad de ejemplares editados o reproducidos y el precio de venta fijado para el público, acompañando la certificación del impresor o fabricante, así como las probanzas o certificados de exportación, si existieran.

b) la puesta a disposición, transmisión, difusión y/o comunicación pública en el entorno digital, sitios de internet, plataformas y cualquier otro formato tecnológico conocido a conocerse, juntamente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas correspondientes,

indicando fecha de puesta a disposición. (Artículo sustituido por Art. 9° de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022).

Art. 29. -- Los derechos establecidos en este título se aplicarán por cada edición integrada en forma total o parcial por obras de dominio público.

Art. 30. -- Las traducciones, adaptaciones, refundiciones, resúmenes y condensaciones de obras de dominio público preparadas por autores de dominio privado abonarán solamente el 80 % (ochenta por ciento) de los derechos establecidos. (Modificado Conf. Art. 1° Res. F.N.A. 16.451/1979)

Las traducciones, adaptaciones, refundiciones, resúmenes y condensaciones de obras de dominio público preparadas por autores de dominio privado, comprendidas en la denominada "literatura infantil" --libros para niños hasta 12 años-- que hayan sido producidas en el país (ilustración, diagramación, etc.), abonarán solamente el 50 % de los derechos establecidos. (Último párrafo derogado por Art. 10° Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Art. 31. -- Exceptúase del pago de los derechos de autor de dominio público pagante a los libros, publicaciones y textos de enseñanza primaria y secundaria. Los responsables están obligados a fin de acogerse a esta exención, a presentar la respectiva declaración jurada a que se refiere el art. 28 juntamente con las constancias o certificaciones respectivas expedidas por autoridades competentes. Lo dispuesto en el presente artículo no beneficiará a aquellas obras que complementan la enseñanza primaria y secundaria ni aquellos cuya impresión o encuadernación sea de lujo, las de tiraje limitado (menos de 500 ejemplares) y las destinadas a bibliófilos, las que deberán pagar los derechos correspondientes. (Artículo sustituido por Art. 11° de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Art. 32. -- Si una misma edición estuviera integrada por varias obras de dominio público y solo parte de ellas estuviera exceptuada del pago de derechos en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, el pago se efectuará de modo proporcional. A los efectos de establecer la proporcionalidad se considerará cada título como una obra.

Art. 33. -- En los casos de utilización de obras de dominio público (en ediciones, reproducciones, traducciones, grabaciones) que no se destinen directamente a la venta, donación o publicidad, pero que pueden integrar parte del objeto de edición destinada a la venta, pagarán los porcentajes establecidos en los distintos sistemas sobre el costo gráfico integral de la producción.

Art. 34. -- Estos derechos serán percibidos directamente por el Fondo Nacional de las Artes. (Modificado Conf. Art. 5° Res. F.N.A. 17.168/1984)

TITULO IX -- **Anexos**

Art. 35. -- Trimestralmente el Fondo Nacional de las Artes podrá reajustar las tasas, aranceles y porcentajes fijados en los anexos respectivos de la presente resolución.

PLANILLA ANEXA DE ARANCELES

Rubro 1. Derechos de representación directa

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorios, que se transmitan o difundan públicamente en forma directa o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derechos en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES

Rubro 2. Derechos de representación - Radio

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorios, que se transmitan o difundan por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES

Rubro 3. Derechos de representación - Emisión por Televisión

i) De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y cualquier otra obra oral, originarias o derivadas, que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: el uno por ciento (1%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES.

ii) De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Aranceles:

a) el uno por ciento (1%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado administrados por ARGENTORES.

Agente recaudador: ARGENTORES.

b) el dos por ciento (2%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado administrados por DAC.

Agente recaudador: DAC.

Los porcentajes indicados se aplicarán sobre el importe total que abone cada responsable por el uso indiscriminado del repertorio de obras intelectuales.

(Rubro 3. sustituido por Artículo 12° 1.- de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 4. Derechos de inclusión

De obras teatrales, musicales, cinematográficas, literarias, líricas, coreográficas, ballets, en videotape, filmaciones y películas cinematográficas, de todo género, incluso las de fines publicitarios:

Parte musical

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Parte literaria:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente Recaudador: ARGENTORES

Rubro 4 bis. Derechos de inclusión – Entorno digital.

Derechos de inclusión:

1. De obras teatrales, musicales, audiovisuales, cinematográficas, literarias, coreográficas, ballets, originarias y derivadas, en videotape, filmaciones y películas cinematográficas de todo género, incluso las de fines publicitarios.

Parte Musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Parte literaria y demás obras comprendidas en la Ley N° 11.723:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado. Arancel mínimo: tres (3) MÓDULOS.

2. De obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse”.

Parte Musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Parte literaria y demás obras comprendidas en la Ley N° 11.723

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado. Arancel mínimo: tres (3) MÓDULOS.

(Rubro 4 bis. incorporado por Artículo 12° 2.- de la Resolución F.N.A. N° 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 5. Derechos de exhibición en salas cinematográficas y/o de exhibición de obras audiovisuales y/o cualquier otro espacio abierto o cerrado donde se exhiban obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

1. De obras teatrales, musicales, literarias, líricas, coreográficas, ballets en películas cinematográficas, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente al momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado. En el supuesto de obras que no se encuentren inscriptas ante la sociedad de gestión de derechos de autor, el arancel no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del importe percibido para este tipo de derecho en el dominio privado por la exhibición de aquéllas.

Agente recaudador: ARGENTORES.

2. De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente al momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES y DAC. Cada entidad recaudará por los derechos que administra. (Modificado Conf. Art. 9° Res. F.N.A. 16.001/2016.).

Rubro 6. Derechos de ejecución en locales públicos – Músicaailable

De obras musicales de cualquier género ejecutadas en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse, en lugares o reuniones públicas donde se ejecute únicamente músicaailable, se cobre o no entrada:

Arancel: El cinco por ciento (5 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 7. Derechos de ejecución en locales públicos – Conciertos de obras de dominio público

De obras musicales de cualquier género ejecutadas en locales públicos, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse, en conciertos, recitales y todo acto musical similar sin derecho a baile, se cobre o no entrada:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 8. Derechos de ejecución – Radio

De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse:

Arancel: El diez por ciento (10 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 9. Derechos de ejecución – Televisión

De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por televisión, ya sea directamente o sea reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse:

Arancel: El diez por ciento (10 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 10. Derechos de reproducción

De obras teatrales, literarias, líricas, coreográficas, ballets y musicales, reproducidas en disco, cinta, alambre, video tape, hilo o cualquier otro sistema conocido o a conocerse:

Parte Musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Parte literaria:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES

Rubro 11. Derechos de reproducción

De obras escultóricas, arquitectónicas, mediante calcos o vaciados o cualquier otro procedimiento conocido o a conocerse:

Arancel: Diez por ciento (10 %) sobre el precio de venta al público de cada unidad reproducida.

Agente recaudador: FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Rubro 11.2 Derechos de reproducción – Entorno digital

De obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual Nº 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Parte Musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Parte literaria y demás obras comprendidas en la Ley Nº 11.723:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado. Arancel mínimo: tres (3) MÓDULOS.

(Rubro 11.2 incorporado por Artículo 12º 3.- de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 12.1. Derechos de edición.

De obras literarias, musicales, científicas, artísticas, pictóricas, escultóricas, dibujos, grabados, fotografías, mapas y/o cualquier otra obra comprendida en la Ley de Propiedad Intelectual Nº 11.723.

Arancel: Uno por ciento (1 %) del precio de venta al público de cada ejemplar editado.

Cero ochenta por ciento (0,80%) del precio de venta al público de cada ejemplar editado para las obras derivadas (traducciones, adaptaciones, refundiciones, resúmenes, condensaciones y/o cualquier obra preparada por autores de dominio privado basada y/o recreada en una obra primigenia caída en dominio público).

Cero cincuenta por ciento (0,50%) del precio de venta al público de cada ejemplar editado para las obras derivadas (traducciones, adaptaciones, refundiciones, resúmenes, condensaciones y/o cualquier obra preparada por autores de dominio privado basada y/o recreada en una obra primigenia caída en dominio público), comprendidas en la denominada "literatura infantil" --libros para niños hasta 12 años-- que hayan sido producidas en el país (ilustración, diagramación, etc.).

Cuando la edición (impresión) se realice de manera personalizada y/o a pedido del consumidor el arancel se calculará en base a una tirada de doscientos (200) ejemplares.

(Rubro 12.1 sustituido por Artículo 12º 4.- de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 12.2 Derogado por Resolución F.N.A. 3458/1997

Rubro 12.3. Derechos de edición – Entorno digital

1. De obras literarias originarias o derivadas que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: tres (3) MÓDULOS.

El arancel aquí dispuesto deberá ser abonado anualmente y por cada obra puesta a disposición del público.

2. De obras artísticas, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, dibujos, fotografías, grabados, mapas y cualquier otra imagen de obras caídas en el dominio público que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Aranceles:

- a. Hasta 10 imágenes un (1) MÓDULO.
- b. De 11 a 20 imágenes dos (2) MÓDULOS.
- c. Más de 20 imágenes tres (3) MÓDULOS.

El arancel aquí dispuesto deberá ser abonado anualmente y por cada obra puesta a disposición del público.

3. De otras obras no incluidas en los puntos 1 y 2 precedentes que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Aranceles:

- a. Hasta 10 obras un (1) MÓDULO.
- b. De 11 a 20 obras dos (2) MÓDULOS.
- c. Más de 20 obras tres (3) MÓDULOS.

El arancel aquí dispuesto deberá ser abonado anualmente y por cada obra puesta a disposición del público.

(Rubro 12.3 sustituido por Artículo 12° 5.- de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 13 – Derecho de edición – Publicaciones periódicas - Productos.

1. De obras literarias caídas en dominio público que se entreguen, modificando o no el precio de tapa de una revista o diario, ya sea en fascículos u obra completa.

Arancel: 0,5 % del precio de tapa de la revista o diario por el total de la tirada.

2. De obras artísticas, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, dibujos, fotografías, grabados, mapas y cualquier otra imagen de obras caídas en el dominio público incluidas en publicaciones periódicas (revistas, folletos, láminas, etc.) sin límite.

Arancel: 0,3 %, precio de tapa por total editado.

Cuando en los casos contemplados en los apartados 1º y 2º del presente Rubro, el uso sea con fines publicitarios, el monto del arancel será fijado puntualmente por el Honorable Directorio, el cual no deberá ser menor a dos (2) MÓDULOS por medio publicitario (diarios, folletos, carteles, etc.).

3. De obras literarias, pictóricas, esculturales, grabados, dibujos, imágenes, etc., caídas en dominio público, incluidas en etiquetas, envoltorios o cualquier otro medio de envase o embalaje, confección de logos, emblemas o distintivo.

Arancel: 3 % del precio de venta del producto.

Están obligados al pago las personas humanas o jurídicas domiciliadas o no en el país que editen obras de autores caídos en dominio público.

(Rubro 13 incorporado por Artículo 12º 6.- de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 14 – Derecho sobre interpretaciones o ejecuciones y producciones fonográficas.

De interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones

comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual Nº 11.723.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado". (Rubro 14 incorporado por Artículo 12º 7.- de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Rubro 15 - h) Derechos de Puesta a Disposición del público –Comunicación Pública y Derechos de Ejecución y Representación - Entorno digital.

1. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y cualquier otra obra oral, originaria o derivada, que se transmitan o difundan por el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: el uno por ciento (1%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES.

2. De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público que se transmitan o difundan por el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Aranceles:

a) el uno por ciento (1%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado administrados por ARGENTORES.

Agente recaudador: ARGENTORES.

b) el dos por ciento (2%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado administrados por DAC.

Agente recaudador: DAC.

3. De interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones y demás obras, originarias o derivadas comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o se comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente Recaudador: SADAIC.

4. De obras artísticas visuales, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, fotográficas, dibujos, grabados, mapas, científicas y demás obras originarias o derivadas comprendidas en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que se pongan a disposición, transmitan, difundan y/o comuniquen al público en el entorno digital, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse que se desarrollen en cualquier sala, espacio abierto o cerrado, incluyendo exhibiciones de realidad aumentada y exposiciones denominadas inmersivas.

Arancel: 3% de la venta de entradas al público.

Agente Recaudador: SAVA

Los porcentajes indicados se aplicarán sobre el importe total que abone cada responsable por el uso indiscriminado del repertorio de obras intelectuales.

Se entenderá a los efectos del presente, que los ingresos brutos de explotación del obligado al pago comprenden aquellos obtenidos por la comercialización de todos sus servicios o abonos, sin distinción alguna, y los ingresos obtenidos por la comercialización de espacios publicitarios de manera directa o indirecta.

(Rubro 15 incorporado por Artículo 12° 8.- de la Resolución F.N.A. 662/2022 B.O. 1/9/2022)

Normas Complementarias:

Resolución F.N.A. N° 21.516/1991:

(B.O. 06/01/1992)

Establécese un gravamen sobre el precio de venta al consumidor final de obras cinematográficas caídas en dominio público editadas en soporte magnético.

Artículo 1° -- Fíjase un gravamen del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta al consumidor final de obras cinematográficas caídas en dominio público pagante, editadas en soporte magnético (video cassette) o en cualquier otro sistema similar conocido o a conocerse.

Art. 2º -- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en el país, que editen o importen para su comercialización en el país obras cinematográficas caídas en dominio público pagante.

Art. 3º -- El hecho gravado se configurará por la sola edición en el país o ingreso al mismo de obras cinematográficas caídas en dominio público pagante para su comercialización.

Art. 4º -- A fin de fiscalizar el efectivo ingreso del gravamen por las obras comprendidas en la presente resolución, el Fondo Nacional de las Artes proveerá estampillas identificatorias que deberán ser adheridas a cada copia, antes de su comercialización.

Art. 5º -- A efectos de la percepción del gravamen los responsables del mismo, de acuerdo al artículo 2º, deberán antes de proceder a la comercialización de las obras, presentarse ante el Fondo Nacional de las Artes a fin de abonar el gravamen. A tal fin, el responsable deberá manifestar como mínimo, en forma de declaración jurada de la o las obras, año/s de su publicación original, fecha en la que la/s obras cayeron en dominio público, datos personales o societarios y domicilio, cantidad de ejemplares que componen la edición, valor unitario, valor total y monto del gravamen a ingresar. Contra presentación de la declaración, de la que se sellará copia para el presentante, se cobrará el gravamen y se entregarán, bajo recibo imputado, la cantidad de estampillas correspondientes a la cantidad de ejemplares denunciados por el responsable.

Resolución F.N.A. N° 3456/1997: Derogada por Art. 10 Resolución F.N.A. 16.001/2016 (B.O.: 12/12/2016)

Resolución F.N.A. N° 3457/1997:

(B.O.: 06/10/1997)

ARTICULO 1º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de reproducción en CD Room o diskette de obras literarias, pictóricas, escultóricas, dibujos y/o mapas, caídas en dominio público. Arancel: 1 % precio de venta (consumidor final) por total reproducido. En caso de utilizarse conjuntamente las obras antes citadas el arancel se acumulará. Arancel mínimo \$ 150.

ARTICULO 2º- Cuando el CD o diskette acompañe una publicación el % del arancel se fijará contemplando el precio de tapa de la edición por el total editado.

ARTICULO 3º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de reproducción en CD, CD Room, Cassette o cualquier otro medio conocido o a conocerse de obras musicales caídas en dominio público que se entreguen modificando o no el precio de tapa de una revista o diario, prorrateándose el precio en caso de repertorio mixto.

Arancel: 1,8 % del precio de venta a consumidor final de la publicación por el total editado. En caso de que el precio de venta del CD, CD Room, Cassette o cualquier otro medio conocido o a conocerse este fijado como opción de compra, el arancel se fija en 3,00 % del precio de venta a consumidor final por el total reproducido.

ARTICULO 4º-Cuando existan arreglos de obras musicales de autores caldos en dominio público el 80 % del derecho será para el Fondo y el 20 % para el arreglador.

ARTICULO 5º-Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas domiciliadas o no en el país que editen obras de autores caldos en dominio público.

Resolución F.N.A. N° 3458/1997: Derogada por Art. 16 Resolución F.N.A. 662/2022 (B.O.: 1/9/2022)